

Folleto de orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal
para la Prevención e Identificación de
Operaciones con Recursos de
Procedencia Ilícita, su Reglamento y
demás disposiciones aplicables.



Prestación de servicios de blindaje



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Índice

Marco jurídico nacional	3
Introducción.....	4
Actividad Vulnerable: Servicios de blindaje.....	5
1. Alta y registro de Actividades Vulnerables	5
2. Identificar al cliente o usuario	7
3. Solicitar información del dueño beneficiario	8
4. Presentar avisos en el Portal de Lavado de Dinero	9
5. Otras obligaciones	11
6. Sanciones administrativas	12
Listado de obligaciones	14





Marco jurídico nacional

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo Tercero Transitorio se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- Decreto emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, por medio del cual da a conocer que el valor diario de la UMA es de \$113.14 pesos mexicanos, el cual estará vigente a partir del 1 de febrero de 2025.





Introducción

La prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita es un tema de gran relevancia para el país, ya que con ello se coadyuva en la protección del sistema financiero y la economía nacional.

Por ello, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y Reglas de Carácter General, establecen un marco normativo para prevenir y detectar actividades relacionadas con el lavado de dinero.

En ese sentido, las personas que realizan actividades consideradas vulnerables, en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, desempeñan un papel crucial en la prevención de lavado de dinero; por lo tanto, es fundamental que conozcan y cumplan con las obligaciones establecidas en dicha ley, con el fin de que coadyuven a prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello, eviten sanciones administrativas.

El presente documento tiene como objetivo brindar orientación para quienes realizan Actividades Vulnerables relativas a "*Servicios de blindaje*", a que se refiere el artículo 17, fracción IX de la LFPIORPI, para el correcto cumplimiento de las obligaciones que precisa dicha ley.

Con el folleto contenido en el presente documento, se busca proporcionar una descripción clara y precisa de las responsabilidades y medidas que deben adoptar quienes realizan Actividades Vulnerables, para cumplir con la normativa vigente, como son, entre otras; la integración de expedientes, la presentación de avisos, la consulta de listas que emitan autoridades nacionales e internacionales respecto a personas vinculadas a ilícitos, la implementación de medidas de debida diligencia, llevar a cabo el análisis de acumulación de operaciones, así como la conservación de registros y documentos, entre otras.

En tales consideraciones, este documento no resulta vinculante y no constituye una forma de eximir o generar derechos u obligaciones, ni facilidades administrativas, sino que surge de la intención del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad supervisora, para que los sujetos obligados de cada uno de los sectores cuenten con un documento que los oriente para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia.





Actividad Vulnerable: Servicios de blindaje

[Artículo 17, fracción IX LFPIORPI]

La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 2,410 UMAS (\$272,667.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,815 UMAS (\$544,769.10)

Quienes realicen esta **Actividad Vulnerable**, tienen obligaciones conforme a la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)**, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, entre ellas:

1. Alta y registro de Actividades Vulnerables

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17, primer párrafo, fracción IX de la LFPIORPI, deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con la *e.firma* vigente, a fin de realizar las acciones relativas al alta en el **Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD]** en internet.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña **Sistema del Portal en Internet** y elegir el botón "**Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**".
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Verificar información e indicar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
5. Registrar los datos de la Actividad Vulnerable relativa a la opción "SERVICIOS DE BLINDAJE".
6. Capturar la información del documento que ampara la realización de la actividad, es decir, la relativa a la autorización expedida por la autoridad competente.





7. Introducir los datos del domicilio en territorio nacional, en donde se lleven a cabo la mayoría de las actividades relacionadas con la Actividad Vulnerable.
8. Las personas morales designarán a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, quien aceptará o rechazará el encargo en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero ingresando con su *e.firma* vigente.
9. Al concluir, se obtiene el documento **Alta y Registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero**.

Cuando quien realice la Actividad Vulnerable deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, **efectuará el trámite de actualización correspondiente**, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva. Quienes realicen la Actividad Vulnerable y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de avisos, deben presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente.

1.1. Baja del padrón de Actividades Vulnerables

Las personas que se hayan dado de alta y registrado que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su **baja del padrón** conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, **las personas registradas deben continuar presentando los avisos correspondientes**.

Para tal efecto, se deberá llevar a cabo el siguiente:

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y en esa misma, elegir el botón **"Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)"**.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Seleccionar el apartado denominado **"Registro"** y posteriormente la opción **"Modificar Datos de Alta"**.
5. Verificar información y corroborar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
6. Identificar la(s) Actividad(es) Vulnerable(s) que aparece(n) registrada(s) que se pretenda(n) dar de baja, posteriormente seleccionar la opción **"Borrar"**.
7. Seleccionar la opción **"Baja sin actividad"**.





8. Se generará una “Vista previa” en la cual se deberá aceptar que se lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de este medio electrónico.
9. Posteriormente, seleccionar la opción “**Enviar inscripción**”.
10. Se deberán ingresar los datos de la e.firma.
11. Se generará el Acuse de Actualización de Registro de Actividades Vulnerables.

Fundamento legal

Artículos 17, primer párrafo, fracción IX y 20 de la LFPIORPI.

Artículo 12 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y Anexos 1 y 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 2, 2 Bis y 4 de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.

2. Identificar al cliente o usuario

Las personas que realicen la actividad contenida en el artículo 17, fracción IX de la LFPIORPI, cuya operación sea igual o superior al equivalente al umbral de **2,410 UMAS (\$272,667.40)**, deben identificar al cliente o usuario en términos de la LFPIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Además, deben cumplir las siguientes obligaciones:

2.1 Lineamientos de identificación de clientes y usuarios. A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar.

2.2 Expedientes únicos de identificación. Integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios, mismo que deberá cumplir con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deben abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que establece la LFPIORPI.

2.3 Relación de negocios. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.





Quienes realicen la Actividad Vulnerable verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los clientes o usuarios con los que se tenga una relación de negocios cuenten con todos los datos y documentos previstos en los artículos 12 o 16 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda, y se encuentren actualizados.

2.4 Verificar las listas oficiales, publicadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Actualmente, las listas publicadas por la UIF, son las siguientes:

- Las Jurisdicciones de alto riesgo y las Jurisdicciones bajo un mayor monitoreo actualizadas, que podrán ser consultadas en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero a través del siguiente enlace: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/listas.html>
- Lista consolidada que incluye **los nombres y datos de las personas y entidades** que se encuentran sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, disponible en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/csnu.html>

Fundamento legal

Artículos 18, fracciones I y II, y 21 de la LFPIORPI.

Artículo 15 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 27, 37, 38, anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

3. Solicitar información del dueño beneficiario

Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario.

Al respecto, se deberá generar constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el cliente o usuario manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable debe identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, cuando dicho cliente o usuario cuente con dicha información, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

Fundamento legal

Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI.

Artículo 14 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 12, primer párrafo, fracción VII, 15, 22, así como anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.





4. Presentar avisos en el Portal de Lavado de Dinero

Las personas que realicen la actividad contenida en el artículo 17, primer párrafo, fracción IX de la LFPIORPI, cuya operación realizada con su cliente o usuario sea igual o superior al umbral de **4,815 UMAS* (\$544,769.10)**, deben presentar el **aviso** a más tardar el **día 17 del mes inmediato siguiente**, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen.

Requisitos

- Estar inscrito en el Padrón de Actividades Vulnerables.
- Contar con e.firma vigente.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y elegir el botón **Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Registrar todos los datos que son solicitados por el formato respectivo, referente a la operación de la cual se mandará el aviso.

Información que contienen los avisos

Los avisos respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, contendrán lo siguiente:

- Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- Datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFPIORPI, y
- Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Para mayor facilidad con el llenado de los avisos de operaciones que se consideran vulnerables, o bien, de los informes en ceros, se pueden descargar **las plantillas de avisos** ubicados en la siguiente página:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/blindaje.html>

* Para determinar el monto o valor de la operación no deberán considerarse las contribuciones y demás accesorios que correspondan.





Facilidad administrativa para presentar avisos

En el Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] se encuentra publicada una **facilidad administrativa** para la presentación de avisos de actos u operaciones, así como los informes en ceros.

Conforme a dicha facilidad administrativa, quienes deban presentar los avisos de actos u operaciones, podrán hacerlo con posterioridad al día 17 del mes correspondiente o en caso de ser día inhábil, el día hábil inmediato siguiente tomando en consideración la siguiente calendarización:

Sexto dígito de la clave del RFC	Día siguiente al 17
1 y 2	Primer día hábil siguiente.
3 y 4	Segundo día hábil siguiente.
5 y 6	Tercer día hábil siguiente.
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente.
9 y 0	Quinto día hábil siguiente.

Se considera necesario puntualizar que, para efectos de que dicha facilidad administrativa sea válida, deberán presentar sus avisos de actos u operaciones, así como los informes en ceros, **únicamente** en el día hábil que les corresponda, en términos de la calendarización antes señalada.

Modalidades de los avisos e informes

- **Avisos.** Los avisos contemplados en materia de prevención de lavado de dinero, pueden clasificarse de la siguiente manera:
 - **4.1 Avisos por operación.** Deben presentarse cuando el sujeto obligado realice una operación que sea igual o superior al equivalente al umbral de aviso establecido en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 17 de la LFPIORPI.

En caso de identificar una señal de riesgo dentro del acto u operación realizado con el cliente o usuario, estos avisos podrán contener una alerta, de acuerdo al Catálogo de Alertas que se establece para el llenado de avisos e informes en ceros, mismo que se contiene en el "Instructivo" de la siguiente página:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/blindaje.html>

- **4.2 Avisos por acumulación.** Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación.

Quienes realicen esta Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación.





- **4.3 Avisos modificatorios.** La información del aviso que corresponda podrá modificarse por una sola ocasión dentro de los 30 días siguientes de la fecha de emisión del acuse electrónico del aviso de que se trate, mediante la transmisión de un aviso en el que se señalará que es un aviso modificatorio, la descripción de la modificación, y la información contenida en el aviso que se modifica.
- **4.4 Avisos 24 horas.** En caso de que quien realice Actividades Vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de aviso en la que cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los relacionados con estos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

Asimismo, quien realice las Actividades Vulnerables debe presentar el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de una de las personas incluidas en las listas publicadas por la UIF.

- **Informes.** Los informes contemplados en materia de prevención de lavado de dinero, pueden clasificarse de la siguiente manera:
 - **4.5 Informes en ceros.** Deben presentarse cuando el sujeto obligado no haya llevado a cabo operaciones que alcancen o superen el umbral de aviso establecido en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 17 de la LFPIORPI.

Fundamento legal

Artículos 17, primer párrafo, fracción IX, 18, fracción VI, 22, 23 y 24 de la LFPIORPI.

Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 19, 24, 25, 26 y 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 3, 4, 8 y 9 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.

5. Otras obligaciones

5.1 Restricción de uso de efectivo y metales preciosos

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en el supuesto siguiente:

Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo, nuevos o usados, ya sea aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a **3,210 UMAS (\$363,179.40)**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.





5.2 Formalidad y comprobante de pago

Formalizar sus actos u operaciones mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, en que se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

5.3 Resguardo de información

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente.

5.4 Visitas de verificación

Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación.

Fundamento legal

Artículos 18, fracciones IV y V, 32, fracción V y 33 último párrafo de la LFPIORPI.

Artículo 20 del Reglamento de la LFPIORPI.

6. Sanciones administrativas

Las personas que realicen la actividad contenida en el artículo 17, primer párrafo, fracción IX de la LFPIORPI, deben dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos en términos de la normatividad aplicable, de lo contrario, pueden ser acreedoras a las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Abstenerse de cumplir con los requerimientos de las autoridades.	De 200 a 2,000 UMAS \$22,628. M.N. a \$226,280 M.N.
Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la LFPIORPI.	
Presentar un aviso sin las formalidades.	
Presentar un aviso extemporáneamente.	





Infracción	Sanción
Incumplir con las obligaciones que impone el artículo 33 de la LFPIORPI.	De 2,000 a 10,000 UMAS \$226,280 M.N. a \$1,131,400 M.N.
Omitir presentar los avisos.	De 10,000 a 65,000 UMAS
Participar en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la LFPIORPI	\$1,131,400 M.N. a \$7,354,100 M.N. o de 10 a 100% del valor de la operación

Fundamento legal

Artículos 53 y 54 de la LFPIORPI.





Listado de obligaciones

Prestación de servicios de blindaje

[Artículo 17, fracción IX LFPIORPI]

Núm.	Obligación
1	Darse de alta en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, enviando para tal efecto la información que señalan el Anexo 1 (Personas físicas) o el Anexo 2 (Personas morales) de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Asimismo, durante el tiempo que se encuentre realizando la Actividad Vulnerable, deberá llevar a cabo el trámite de actualización correspondiente en dicho portal cuando resulte aplicable. (Artículo 12 del Reglamento de la LFPIORPI y Artículo 7 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
2	Las personas morales deben designar a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI y mantener vigente dicha designación en el Sistema del Portal en Internet (SPPLD). (Artículo 20 de la LFPIORPI y Artículo 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
3	A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar. (Artículo 37 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
4	Integrar y conservar los expedientes únicos de identificación de aquellos clientes o usuarios con los que lleve a cabo operaciones que sean igual o superior al equivalente al umbral de 2,410 UMAS (\$272,667.40), cumpliendo con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda. (Artículo 18, Fracción I de la LFPIORPI y Artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
5	En los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, y se debe actualizar su expediente único de identificación cuando menos una vez al año. (Artículo 18, Fracción II de la LFPIORPI y Artículo 21 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
6	Solicitar al cliente o usuario información sobre la existencia del dueño beneficiario, recabar la respuesta, la cual debe ir firmada por el cliente o usuario, y cuando cuente con él, identificarlo. (Artículo 18, Fracción III de la LFPIORPI y Artículo 12, primer párrafo, fracción VII de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
7	Presentar aviso de aquellas operaciones cuya cantidad sea igual o superior al umbral de 4,815 UMAS (\$544,769.10), a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al día en que se realizó la operación. (Artículo 17, primer párrafo, fracción IX; 18, fracción VI y 23 de la LFPIORPI).





Núm.	Obligación
8	Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación. (Artículo 17, penúltimo párrafo de la LFPIORPI y Artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI)
9	Quienes realicen esta Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación. (Artículo 19 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
10	En caso de que en un acto u operación que sea objeto de aviso, se cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos utilizados pudieran provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de un Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o alguno relacionado, deberá presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes . (Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
11	Cuando celebren alguna operación con un cliente o usuario que sea identificado dentro de las personas incluidas en el listado que establece el artículo 38 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un aviso dentro de las 24 horas siguientes a que conozcan dicha información. (Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
12	Cuando no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán presentar un informe en ceros a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. (Artículo 25 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
13	Abstenerse de llevar a cabo operaciones con dinero en efectivo o metales preciosos cuando el valor o monto de operación sea igual o superior al equivalente a 3,210 UMAS (\$363,179.40) . (Artículo 32, Fracción V de la LFPIORPI).
14	Formalizar sus actos u operaciones mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, en que se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo. (Artículo 33, último párrafo de la LFPIORPI).
15	Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, por un plazo de cinco años posteriores al acto u operación. (Artículo 18, Fracción IV de la LFPIORPI).
16	Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación. (Artículo 18, Fracción V de la LFPIORPI).

